



Red
Nacional de
Arbitraje

1

REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE

**CENTRO DE ARBITRAJE
DE LA**

“RED NACIONAL DE ARBITRAJE”

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA RED NACIONAL DE ARBITRAJE RENA



INDICE

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: Glosario

TÍTULO II: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2º: Ámbito de Aplicación del Reglamento

Artículo 3º: Reglamento aplicable

Artículo 4º: Funciones administrativas del Centro de Arbitraje de la “RED NACIONAL DE ARBITRAJE”

Artículo 5º: Declinación a la administración del arbitraje

Artículo 6º: Conclusión del trato directo u otros mecanismos de solución de controversias

Artículo 7º: Lugar del arbitraje

Artículo 8º: Domicilio

Artículo 9º: Notificaciones

Artículo 10º: Plazos

Artículo 11º: Idioma del arbitraje

Artículo 12º: Normas aplicables al fondo de la controversia

Artículo 13º: Renuncia al derecho de objetar

Artículo 14º: Confidencialidad

Artículo 15º: Protección de información confidencial

Artículo 16º: Certificación de las actuaciones

Artículo 17º: Comparecencia y representación

Artículo 18º: Presentación de escritos

TÍTULO III: SOLICITUD DE ARBITRAJE

Artículo 19º: Inicio del arbitraje

Artículo 20º: Requisitos de la solicitud de arbitraje

Artículo 21º: Admisión a trámite de la solicitud de arbitraje

Artículo 22º: Facultades adicionales de la Secretaría General

Artículo 23º: Apersonamiento

Artículo 24º: Solicitud de incorporación al arbitraje

Artículo 25º: Consolidación

TÍTULO IV: TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 26º: Número de árbitros

Artículo 27º: Calificación de los árbitros

Artículo 28º: Procedimiento de designación del Tribunal Arbitral

Artículo 29º: Designación de árbitros por el Secretario Ejecutivo

Artículo 30º: Pluralidad de demandantes y demandados

Artículo 31º: Imparcialidad e independencia

Artículo 32º: Causales de recusación

Artículo 33º: Procedimiento de recusación

Artículo 34º: Remoción

Artículo 35º: Renuencia



Artículo 36º: Renuncia

Artículo 37º: Nombramiento de árbitro sustituto

TÍTULO V: ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 38º: Normas aplicables al arbitraje

Artículo 39º: Instalación del Tribunal Arbitral

Artículo 40º: Presentación de las posiciones de las partes

Artículo 41º.- Acumulación de pretensiones

Artículo 42º: Potestad de los árbitros para resolver acerca de su propia competencia

Artículo 43º: Excepciones y objeciones al arbitraje

Artículo 44º: Reglas generales aplicables a las audiencias

Artículo 45º: Determinación de las cuestiones materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral

Artículo 46º: Pruebas

Artículo 47º: Peritos

Artículo 48º: Reglas aplicables a la actuación de declaraciones

Artículo 49º: Alegaciones y conclusiones finales

Artículo 50º: Cierre de la instrucción

Artículo 51º: Parte renuente

Artículo 52º: Reconsideración

Artículo 53º: Medidas cautelares

Artículo 54º: Ejecución de medidas cautelares

Artículo 55º: Transacción y término de las actuaciones

Artículo 56º: Árbitro de Emergencia

TÍTULO VI: LAUDO ARBITRAL

Artículo 57º: Adopción de decisiones

Artículo 58º: Formalidad del laudo

Artículo 59º: Plazo

Artículo 60º: Contenido del laudo

Artículo 61º: Condena de costos

Artículo 62º: Notificación del laudo

Artículo 63º: Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

Artículo 64º: Efectos del laudo

Artículo 65º: Requisitos para suspender la ejecución del laudo

Artículo 66º: Ejecución arbitral del laudo

Artículo 67º: Conservación de las actuaciones

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Actuación como entidad nominadora

Segunda.- Procedimiento de recusación en arbitrajes no administrados

Tercera.- Remoción en arbitrajes no administrados

Cuarta.- Cláusula Modelo del Centro de Arbitraje de la "RED NACIONAL DE ARBITRAJE"



Red
Nacional de
Arbitraje

- Quinta.- Denominación del Centro de Arbitraje
- Sexta.- Primer Reglamento Arbitral
- Séptima.- Nómina de Árbitros
- Octava.- Nómina de Secretarios Arbitrales

CENTRO DE ARBITRAJE - RENA



REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE

CENTRO DE ARBITRAJE de la “RED NACIONAL DE ARBITRAJE”

TÍTULO I DEFINICIONES

5

Artículo 1º.- Glosario

Para la aplicación de este Reglamento, los términos que se indican a continuación tendrán el siguiente significado:

Arbitraje: Mecanismo de resolución de conflictos regulado por este Reglamento y supletoriamente por la Ley de Arbitraje, al que voluntariamente las partes se someten con el fin de dirimir sus controversias.

Arbitraje Internacional: Arbitraje cuyo lugar está dentro del territorio peruano y en el cual concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Si las partes al momento de la celebración del convenio arbitral tienen sus domicilios en Estados diferentes.
- Si el lugar del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o con arreglo a éste, está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus domicilios.
- Si el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el cual el objeto de la controversia tiene una relación más estrecha, está situado fuera del territorio peruano, tratándose de partes domiciliadas en el Perú.

Arbitraje Nacional: Arbitraje cuyo lugar está dentro del territorio peruano y que no constituya un arbitraje internacional.

Centro: El centro de arbitraje de la “RED NACIONAL DE ARBITRAJE”

Consejo de Arbitraje: Órgano colegiado designado por la Asamblea General de la Red Nacional de Arbitraje a propuesta del Secretario Ejecutivo del centro para resolver aspectos relativos a los árbitros, como recusaciones, renunciaciones, y/o remociones y sanciones.

Convenio Arbitral: Acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan



surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.

Demandado: La parte contra la que se formula una solicitud de arbitraje, ya sea que esté compuesta por una o más personas.

Demandante: La parte que formula una solicitud de arbitraje, ya sea que esté compuesta por una o más personas.

Gastos Arbitrales: Cantidad compuesta por la suma de los gastos administrativos del centro, los honorarios del Tribunal Arbitral y los honorarios de la Secretaría Arbitral.

Ley: El Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje, así como sus modificaciones.

Solicitud de Arbitraje: La que se formula ante el Secretario Ejecutivo, para solicitar que se resuelva una controversia mediante arbitraje.

Reglamentos Arbitrales: Conjunto de disposiciones reglamentarias aprobadas por el Consejo de Arbitraje, compuestas por el Reglamento Interno del Centro de Arbitraje, el Código de Ética, el Reglamento Procesal de Arbitraje y el Reglamento de Tarifas y Pagos.

Secretario Ejecutivo: Persona designada por la Asamblea General de la Red Nacional de Arbitraje para ser el órgano máximo rector del centro de arbitraje y encargarse de la administración y coordinación general de las labores del centro de arbitraje de la "RED NACIONAL DE ARBITRAJE", de los procesos arbitrales y demás funciones que señalen los Reglamentos Arbitrales.

Secretario Arbitral: Persona designada por el Secretario Ejecutivo del Centro de Arbitraje, para que desempeñe funciones de asistencia para un Tribunal Arbitral en un proceso arbitral específico y demás funciones que señalen los Reglamentos Arbitrales.

Tribunal Arbitral: Órgano colegiado o árbitro único designado para resolver una controversia sometida a arbitraje administrado por el centro de arbitraje de la "RED NACIONAL DE ARBITRAJE".
Puede estar integrado por árbitros incorporados a la Nómina de árbitros del centro o por árbitros que, sin formar parte de dicha Nómina, sean designados por las partes o terceros, en las condiciones previstas en este Reglamento y cumpliendo los requisitos que la ley de la materia imponga.



Los árbitros que no formen parte de la nómina de árbitros del centro, no se encuentran sujetos a ratificación o confirmación previa, correspondiendo a las partes cuestionar las designaciones de árbitro efectuadas por éstas empleando los mecanismos establecidos en el presente reglamento.



TÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES
(APLICABLES A TODOS LOS PROCESOS ARBITRALES)

Artículo 2º.- **Ámbito de aplicación del Reglamento**

El presente reglamento se aplica a todos aquellos casos en los que las partes hayan acordado o acuerden someter sus controversias presentes o futuras a un arbitraje administrado por el centro de arbitraje de la “RED NACIONAL DE ARBITRAJE” (en adelante centro de arbitraje) o hayan incorporado la cláusula arbitral del centro de arbitraje.

8

Artículo 3º.- **Reglamento aplicable**

En cualquiera de las circunstancias mencionadas en el artículo anterior, las partes quedan sometidas al centro de arbitraje como entidad administradora del arbitraje, y a los reglamentos del Centro, con las facultades y obligaciones establecidas en los Reglamentos Arbitrales.

1. Si las partes así lo acuerdan, el centro de arbitraje podrá administrar los arbitrajes que incorporen reglas distintas a las aquí contempladas, aplicándose supletoriamente el presente Reglamento. Sin embargo, siempre será de aplicación el Reglamento de Tarifas y Pagos del Centro de Arbitraje que se encuentre vigente a la fecha de inicio del arbitraje.
2. En todos los casos, las partes están impedidas de modificar, condicionar o reducir las funciones asignadas al centro de arbitraje por los Reglamentos Arbitrales.

Artículo 4º.- **Funciones administrativas del Centro de Arbitraje de la “RED NACIONAL DE ARBITRAJE”**

El centro de arbitraje cumplirá las siguientes funciones:

1. Las partes quedan sometidas a las reglas del centro de arbitraje como entidad administradora del arbitraje, con las facultades y obligaciones establecidas en los Reglamentos Arbitrales.
2. Las decisiones del consejo de arbitraje son definitivas e inimpugnables, salvo disposición distinta contenida en su reglamento.
3. Salvo pacto expreso en contrario, el acuerdo de las partes para aplicar este Reglamento, implicará el sometimiento a la administración del centro de arbitraje.

Artículo 5º.- **Declinación a la administración del arbitraje**

Excepcionalmente, el centro de arbitraje, a través de su Secretario Ejecutivo, podrá declinar su designación como institución administradora de un arbitraje en los siguientes supuestos:



- a. Cuando alguna de las partes haya sido objeto de sanción, de acuerdo a los Reglamentos Arbitrales del centro de arbitraje.
- b. Cuando los periodos de suspensión del arbitraje acordados por las partes superen los noventa (90) días consecutivos o alternados.
- c. Cuando exista cualquier otra circunstancia que lo amerite, a criterio del Secretario Ejecutivo.

Artículo 6º.- Conclusión del trato directo u otros mecanismos de solución de controversias

Si antes de la presentación de la solicitud de arbitraje, las partes han pactado la aplicación del trato directo, negociación, conciliación u otro mecanismo autocompositivo de solución de controversias, la sola solicitud de arbitraje por una de ellas significa, sin admitirse prueba en contrario, la renuncia a la utilización de tales mecanismos, háyase o no iniciado su aplicación.

Artículo 7º.- Lugar del arbitraje

1. Los arbitrajes se desarrollan en la ciudad de Lima, en el domicilio del centro de arbitraje.
2. Cuando medie acuerdo expreso de las partes y del Tribunal Arbitral, o la naturaleza del caso así lo exija, el Tribunal Arbitral podrá disponer que se realicen actuaciones fuera del domicilio del centro de arbitraje, así como habilitar días y horarios para dichas actuaciones. En ningún caso, dicha decisión implicará limitar la obligación administrativa a cargo del centro.
3. Excepcionalmente, el Secretario Ejecutivo del centro de arbitraje podrá fijar un lugar y domicilio distinto atendiendo a las circunstancias del caso.

Artículo 8º.- Domicilio

1. El domicilio del centro de arbitraje es la ciudad de Lima, pudiendo establecerse oficinas descentralizadas de acuerdo al requerimiento de los procesos y previa aprobación del Secretario Ejecutivo del centro de arbitraje.
2. En caso el arbitraje sea nacional, el domicilio deberá ser fijado en el radio urbano de la ciudad de Lima.

Artículo 9º.- Notificaciones

1. El centro de arbitraje a través de los secretarios arbitrales es el encargado de efectuar las notificaciones o comunicaciones a las partes, a los miembros del Tribunal Arbitral y a cualquier otro participante durante el desarrollo del proceso arbitral.



2. Las notificaciones de actuaciones arbitrales (decisiones de los árbitros y demás incidentes) se realizarán de manera virtual a través del empleo de medios técnicos tales como el correo electrónico.
3. Será responsabilidad de las partes, mantener habilitado y en óptimas condiciones de funcionamiento el correo electrónico proporcionado como domicilio procesal virtual, precisándose que el mismo sólo podrá ser variado de modo explícito por el interesado. De igual manera, será responsabilidad de las partes cautelar la recepción de todas las notificaciones y verificar que han recibido tanto las notificaciones como todos sus anexos, por lo que, si no expresan objeción de manera indubitable a alguna notificación durante el proceso, no podrán alegar la falta o defecto de notificación para cuestionar el laudo o alguna actuación procesal ulterior. Todas las decisiones del Tribunal Arbitral, incluyendo el laudo arbitral serán suscritas haciendo uso de firma digital –escaneada– o firma electrónica, según como lo considere pertinente cada Tribunal Arbitral, teniendo por lo tanto la misma validez que la firma manuscrita.
4. Por excepción, cuando así lo considere el Tribunal Arbitral de oficio, o en atención a un pedido de parte debidamente justificado, evaluado y aceptado por el Tribunal Arbitral, la Secretaría Arbitral podrá realizar adicionalmente una notificación física del laudo y/o su remedio al domicilio procesal físico señalado por las partes en el acta de instalación. En tal supuesto, será responsabilidad del Tribunal Arbitral dar cuenta previa o coordinar con la Secretaría Arbitral de la necesidad de depositar el laudo para su posterior notificación en sustento físico a las partes. En caso haya duda entre la validez de la notificación virtual y la física, tendrá prevalencia la notificación virtual, debido a que las notificaciones físicas sólo serán complementarias y en los supuestos precisados en este párrafo

Artículo 10º.- Plazos

Para efectos del cómputo de los plazos, se observarán las siguientes reglas:

- a. Para el cómputo de los plazos, ellos comenzarán a correr desde el día hábil siguiente a aquél en que se remita una notificación o citación. Si el último día de ese plazo es día no hábil, el inicio de su cómputo se empezará a computar a partir del primer día hábil siguiente a dicho vencimiento. Para el cómputo de plazos a cargo del Tribunal Arbitral, éste se computará a partir del día siguiente de realizada la última notificación a las partes (la que se haya notificado después).
- b. Los plazos de entrega la documentación virtual, a través de las comunicaciones vía correo electrónico emitidas por las partes, se entenderán cumplidos siempre que las comunicaciones de las partes sean remitidas en el horario de 00:00 horas a 23:59 horas.
- c. Los plazos establecidos en el Reglamento se computan por días hábiles, a no ser que expresamente se señale que son días calendario. Son días inhábiles los sábados, domingos, así como los feriados para el sector público decretados por el Gobierno y los feriados no laborables en el lugar del domicilio del Centro, en caso debidamente



comprobado, en el lugar de domicilio de la parte que deba notificarse. Excepcionalmente, los árbitros podrán habilitar días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones, previa notificación a las partes.

- d. Cuando el cómputo se efectúe por días calendario, el vencimiento de un plazo en día inhábil en el domicilio del centro de arbitraje, determinará su prórroga hasta el primer día hábil siguiente.
- e. Cuando el demandante o el demandado domicilien fuera del lugar del arbitraje, el centro de arbitraje o el Tribunal Arbitral, según corresponda, podrán ampliar discrecionalmente los plazos contenidos en el presente Reglamento, considerando las circunstancias específicas de cada caso y motivando dicha decisión.
- f. La facultad de ampliar los plazos podrá ser empleada por el centro de arbitraje o el Tribunal Arbitral, según corresponda, en arbitrajes nacionales o internacionales, de existir cualquier otra circunstancia que amerite tal ampliación, incluso si los plazos estuviesen vencidos, en cuyo caso, dicha circunstancia deberá estar debidamente acreditada.

Artículo 11º.- Idioma del arbitraje

- 1. Los arbitrajes se desarrollarán en idioma castellano, salvo pacto distinto de las partes.
- 2. Las partes podrán presentar documentos en idioma distinto al que rige el arbitraje, en cuyo caso, el Tribunal Arbitral podrá ordenar que éstos sean acompañados de una traducción simple a tal idioma.

Artículo 12º.- Normas aplicables al fondo de la controversia

- 1. En el arbitraje nacional, el Tribunal Arbitral decidirá el fondo de la controversia, de acuerdo a derecho.
- 2. En el arbitraje internacional, el Tribunal Arbitral decidirá la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes como aplicables al fondo de la controversia. Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, el Tribunal Arbitral aplicará las que estime apropiadas.
- 3. En el arbitraje con el Estado, el Tribunal Arbitral decidirá el fondo de la controversia de acuerdo a las normas de la Ley de Contrataciones con el Estado, su Reglamento y demás normas que le resulten aplicables.
- 4. El Tribunal Arbitral decidirá en equidad o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente para ello, con excepción del arbitraje de negociaciones colectivas, en cuyo caso no se requiere la autorización previa de las partes.
- 5. En todos los casos, el Tribunal Arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del



contrato, teniendo en cuenta los usos y prácticas aplicables.

Artículo 13º.- Renuncia al derecho de objetar

Si una parte, conociendo o pudiendo conocer de la inobservancia o infracción de una norma de la Ley de la cual las partes pueden apartarse, o de un acuerdo de éstas, o de una disposición de este Reglamento o del Tribunal Arbitral, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del plazo de tres (3) días, contado desde que conoció o pudo conocer tal circunstancia, se considerará que renuncia a objetar el laudo por tales razones.

12

Artículo 14º.- Confidencialidad

1. Salvo pacto en contrario, las actuaciones arbitrales son confidenciales. Los árbitros, el Secretario Ejecutivo, los miembros del consejo de arbitraje, la Asamblea General de la Red Nacional de Arbitraje, la Secretaria Ejecutiva, los secretarios arbitrales, el personal del centro de arbitraje, las partes, su personal dependiente o independiente, sus representantes, abogados y asesores, así como los testigos, peritos y cualquier otra persona que intervenga en tales actuaciones, están obligados a guardar reserva sobre todos los asuntos e información relacionados con el arbitraje, incluido el laudo, salvo autorización expresa de las partes para su divulgación o uso, o cuando sea necesario hacerlos públicos por exigencia legal.
2. Las partes podrán hacer pública las actuaciones arbitrales o, en su caso, el laudo, para proteger o hacer cumplir un derecho o para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo ante el Poder Judicial.
3. La inobservancia al deber de confidencialidad establecido en esta norma será sancionada conforme a lo dispuesto en el Código de Ética del centro de arbitraje, sin perjuicio de las acciones que promueva el afectado contra el infractor.
4. Los terceros ajenos al arbitraje están impedidos de tener acceso a los expedientes y a las audiencias, salvo autorización expresa y escrita de ambas partes. Por excepción, el Tribunal Arbitral podrá autorizarlos, siempre que medie causa justificada. En cualquier caso, los terceros deberán cumplir con las normas de confidencialidad establecidas en este artículo, estando sujetos a las sanciones contempladas en el Código de Ética del centro de arbitraje.
5. Salvo disposición distinta de cualquiera de las partes, o cuando se haya dispuesto la protección de información confidencial con arreglo al artículo 15º, luego de seis (6) meses de concluido el arbitraje, el Centro de Arbitraje de la RED NACIONAL DE ARBITRAJE queda autorizado para publicar el contenido del laudo.

Artículo 15º.- Protección de información confidencial

1. El Tribunal Arbitral podrá adoptar las medidas necesarias destinadas a proteger la



información confidencial de las partes.

2. Se entiende por información confidencial cualquier información que esté en posesión de una de las partes, no accesible al público, de importancia comercial, financiera o industrial y que sea tratada como tal por la parte que la detenta.
3. La parte interesada deberá solicitar al Tribunal Arbitral el tratamiento de la información como confidencial, explicando las razones que justifican tal solicitud. El Tribunal Arbitral, determinará si dicha información es confidencial. Si así lo decidiera, en casos excepcionales y debidamente motivados, el Tribunal Arbitral establecerá a quiénes y en qué condiciones podrá transmitirse esta información en todo o en parte.

13

Artículo 16º.- Certificación de las actuaciones

1. Cualquiera de las partes o la autoridad judicial dentro de su competencia, podrá solicitar copia certificada de las actuaciones arbitrales o de parte de ellas, la que será expedida por la Secretaria Ejecutiva, quien certificará su autenticidad, previo pago de la tarifa correspondiente.
2. Salvo disposición distinta de cualquiera de las partes o cuando se haya dispuesto la protección de información confidencial con arreglo al artículo 15º, luego de un (01) año de concluido el arbitraje, el centro de arbitraje podrá entregar copia certificada de las actuaciones arbitrales, con fines estrictamente académicos.

Artículo 17º.- Comparecencia y representación

1. Las partes podrán comparecer en forma personal o a través de un representante debidamente acreditado y podrán ser asesoradas por las personas de su elección. Los nombres de los representantes y asesores, sus direcciones, números de teléfono u otras referencias con fines de comunicación, deberán ser informados al Centro y al Tribunal Arbitral.
2. Las partes deberán comunicar por escrito al Centro, y éste a la contraparte, de cualquier cambio relacionado a su representación, domicilio procesal virtual (constituido por una cuenta de correo electrónico) o física o postal y cualquier otra referencia.
3. La representación conferida para actuar dentro de un arbitraje autoriza al representante a ejercer todos los derechos y facultades previstos en la Ley y este Reglamento sin restricción alguna, incluso para actos de disposición de derechos sustantivos que se discuten en las actuaciones arbitrales, salvo disposición en contrario.
4. Las facultades de representación de los apoderados de las partes estarán reguladas por la ley de su domicilio. En caso una parte domicilie fuera del territorio peruano, los poderes correspondientes deberán estar legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú.



5. Tratándose de un arbitraje internacional o nacional, las partes tienen el derecho a ser asistidas por abogado, nacional o extranjero.

Artículo 18º.- Presentación de escritos

1. Todos los escritos que presenten las partes durante el arbitraje, deberán estar acompañados de los anexos documentales, así como cualquier otra prueba que sea aportada. Tanto los escritos, con excepción de la solicitud de arbitraje, como las pruebas deberán presentarse en formato PDF. En el caso de los escritos, deberán contar con la firma del representante legal. Todos estos deben ir acompañados de un índice de todos los documentos adjuntos los cuales deberán estar debidamente identificados, legibles, completos y en formatos que permitan su lectura adecuada. Si el volumen de los anexos hiciera dificultosa o imposible su remisión por correo electrónico, la parte deberá subirlo a una plataforma remitiendo los respectivos links de descarga (Dropbox, Google Drive, One Drive o similares), y asegurando el pleno acceso a la Secretaría Arbitral, al Tribunal Arbitral y a la parte contraria. Los archivos deberán estar en una carpeta y deberá indicarse en el respectivo escrito el contenido listando los documentos que ha subido, los cuales serán los únicos que el Tribunal Arbitral tendrá por presentados y no podrán ser modificados, para lo cual la Secretaría Arbitral deberá descargarlos y adjuntarlos a la carpeta digital del caso. Las partes deberán observar el principio de buena fe procesal y quedan terminantemente prohibidas de modificar las carpetas, agregar o quitar archivos que han compartido con el Tribunal Arbitral. La vulneración de esta disposición puede ser valorada por el Tribunal Arbitral para tener presente la conducta procesal de las partes y todas las consecuencias que de ello deriven.
2. Las partes deberán presentar todos sus escritos vía correo electrónico al E-mail consignado por la Secretaría Arbitral con copia al correo electrónico de mesa de partes virtual del centro de arbitraje, considerándose como fecha de presentación el día en el que fue recepcionado el correo electrónico que contiene el escrito correspondiente.



TÍTULO III

SOLICITUD DE ARBITRAJE

Artículo 19º.- Inicio del arbitraje

El arbitraje se inicia en la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje dirigida al Secretario Ejecutivo del centro de arbitraje. La solicitud de arbitraje puede ser presentada de forma física a través de la mesa de partes del centro de arbitraje o de forma virtual a través de un mensaje de correo electrónico dirigido al correo electrónico de la Secretaría Ejecutiva del centro de arbitraje.

15

Artículo 20º.- Requisitos de la solicitud de arbitraje

La solicitud de arbitraje deberá contener:

- a La identificación del demandante, consignando su nombre y el número de su documento de identidad, acompañándose copia del poder, si se actúa por representante. Tratándose de personas jurídicas, se indicará la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro correspondiente, el nombre del representante y el número de su documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes.
- b La indicación del domicilio procesal virtual (correo electrónico) del demandante para los fines del arbitraje, el cual deberá estar dentro del radio urbano de la ciudad de Lima, así como el número de teléfono, celular, dirección física o cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realicen las notificaciones. En caso de que la parte demandante domicilie fuera del territorio peruano, su domicilio físico podrá ser fijado fuera del Perú, no obstante, conforme a lo dispuesto por el artículo 9º, para los efectos de validez de notificaciones en el presente arbitraje, se considerará el domicilio procesal electrónico señalado por las partes.
- c Los datos de identificación del demandado involucrado en la controversia y los necesarios para su adecuada notificación, como su dirección, teléfono y/o correo electrónico.
- d La copia del documento en el que conste el convenio arbitral o la evidencia del compromiso escrito entre las partes de someter sus controversias al arbitraje administrado por el centro de arbitraje o en su caso, la intención del demandante de someter a arbitraje institucional una controversia determinada, no obstante que no exista un convenio arbitral.
- e La descripción de lo que será materia de demanda, incluyendo un resumen de la controversia, indicando sus posibles pretensiones y el monto involucrado, en caso éstas sean cuantificables. Dichas pretensiones podrán ser ampliadas o modificadas posteriormente.
- f De ser el caso, el nombre del árbitro que le corresponde designar y su respectivo domicilio



o, de considerarlo conveniente, la solicitud para que tal designación sea realizada por el centro de arbitraje.

- g. Cualquier precisión relativa a las reglas aplicables al arbitraje.
- h. Cuando se haya ejecutado una medida cautelar por una autoridad judicial, se deberá informar al respecto, adjuntando copia de los actuados correspondientes.
- i. La aceptación expresa de someterse a este Reglamento.
- j. Copia del comprobante de pago de la tarifa de presentación previsto en el Reglamento de Tarifas y Pagos.

16

Artículo 21º.- Admisión a trámite de la solicitud de arbitraje

1. La Secretaría Ejecutiva está facultada para verificar el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de arbitraje, indicados en el artículo 20º.
2. Si la Secretaría Ejecutiva encuentra conforme la solicitud de arbitraje, la pondrá en conocimiento del demandado, a fin de que éste se apersona, dentro de un plazo de cinco (5) días de notificado, y cursará una comunicación al demandante informándole que su solicitud de arbitraje fue admitida.
3. Si encuentra que la solicitud de arbitraje no cumple los requisitos indicados en este Reglamento, otorgará al demandante un plazo de tres (3) días para que se subsanen las omisiones. Si este último no realiza la subsanación dentro del plazo otorgado, la Secretaría Ejecutiva dispondrá el término de las actuaciones, sin perjuicio del derecho del demandante de volver a presentar susolicitud.
4. La decisión de la Secretaría Ejecutiva referida a la admisión a trámite o no de la solicitud de arbitraje es inimpugnable.
5. Cualquier recurso o cuestión previa que se interponga contra la admisión a trámite del arbitraje o que esté relacionada con la competencia del Tribunal Arbitral, será resuelto por éste, una vez instalado.

Artículo 22º.- Facultades adicionales de la Secretaría Ejecutiva

1. Para cada proceso arbitral, la Secretaría Ejecutiva designará a un secretario arbitral elegido de la nómina de Secretarios Arbitrales del centro de arbitraje, el cual se hará cargo del arbitraje, asistiendo en funciones al Tribunal Arbitral conformado para resolver la controversia. Igualmente, podrá disponer su cambio por otro secretario arbitral en cualquier momento del arbitraje, de forma discrecional.
2. Vencido el plazo para absolver el traslado de la solicitud de arbitraje, la Secretaría



Ejecutiva podrá citar a las partes a una Audiencia Preliminar.

Artículo 23º.- Apersonamiento

1. Dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la solicitud de arbitraje, el demandado deberá presentar su respuesta a la solicitud de arbitraje, la misma que mínimamente deberá contener:
 - a. Su nombre y número de su documento de identidad, o en su caso, el de su representante, adjuntando la copia del poder correspondiente. Tratándose de personas jurídicas, se deberá indicar la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro correspondiente, el nombre del representante y su número de documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes.
 - b. Indicación de su domicilio procesal virtual (correo electrónico) para los fines del arbitraje, así como el número de teléfono, celular, domicilio físico o cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realicen las notificaciones. En caso de que la parte demandada domicilie fuera del territorio peruano, su domicilio podrá ser fijado fuera del Perú.
 - c. Un resumen de su posición acerca de la controversia que el demandante somete a arbitraje. Cualquier oposición a la administración del arbitraje por parte del centro de arbitraje, deberá ser planteada junto con la contestación a la solicitud de arbitraje y será resuelta de plano por la Secretaría Ejecutiva.
 - d. De ser el caso, el nombre del árbitro que le corresponde designar y su respectivo domicilio o, de considerarlo conveniente, la solicitud para que tal designación sea realizada por el centro de arbitraje.
 - e. Cualquier precisión relativa a las reglas aplicables al arbitraje.
 - f. La aceptación expresa de someterse a este Reglamento, salvo en los casos que en el convenio arbitral se haya acordado el sometimiento expreso a la administración del arbitraje por parte del centro de arbitraje o cuando por imperio de la ley de la materia o sus normas reglamentarias el centro de arbitraje se encuentre habilitado para administrar el arbitraje; en tales casos, no será necesario el cumplimiento de este requisito.
2. De no apersonarse el demandado en el plazo señalado, se continuará con el arbitraje.

Artículo 24º.- Solicitud de incorporación al arbitraje

1. Cualquiera de las partes podrá solicitar la incorporación de una persona no signataria del convenio arbitral a un arbitraje en trámite. Dicho pedido será resuelto por la Secretaría Ejecutiva, en caso aún no exista Tribunal Arbitral constituido.



3. La Secretaría Ejecutiva correrá traslado del pedido a la contraparte y a la persona no signataria por el plazo de tres (3) días. Con el acuerdo de ellos, la Secretaría Ejecutiva dispondrá su incorporación.
4. En caso que la solicitud de incorporación la realice una persona no signataria del convenio arbitral, se seguirá el mismo procedimiento del párrafo anterior y solo procederá la incorporación con el acuerdo de ambas partes.

Artículo 25º.- Consolidación

1. En caso se presente una solicitud de arbitraje referida a una relación jurídica respecto de la cual exista otra solicitud en trámite entre las mismas partes, derivada del mismo convenio arbitral y aún no haya quedado constituido el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar a la Secretaría Ejecutiva la consolidación de dichas solicitudes. Con el pronunciamiento de la contraparte, la Secretaría Ejecutiva decidirá la procedencia de la consolidación.
2. De presentarse una solicitud de arbitraje que contenga pretensiones correspondientes a más de una relación jurídica entre las mismas partes, ésta podrá tramitarse como una sola solicitud de existir consentimiento expreso de ambas; de lo contrario, la demandante deberá proceder a separar las pretensiones, tramitándose cada una de manera independiente. Para todos los efectos, las fechas de ingreso de las solicitudes de arbitraje separadas serán las establecidas en la solicitud original.
3. Constituido el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar a los árbitros la consolidación de dos o más arbitrajes siempre y cuando estén referidos a la misma relación jurídica que dio origen al arbitraje que se sigue entre las mismas partes. Previo acuerdo de éstas, los árbitros dispondrán la consolidación.



TÍTULO IV
TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 26º.- Número de árbitros

1. El arbitraje se desarrolla a cargo de un Tribunal Arbitral integrado por un número impar de árbitros.
2. Cuando en el convenio arbitral no se establezca el número de árbitros y las partes no se ponen de acuerdo sobre el número de árbitros, la controversia será resuelta por un Tribunal Arbitral Colegiado integrados por tres (3) árbitros. En este caso, cada parte nombrará a un árbitro y los dos (2) árbitros designados por las partes designarán a un tercer árbitro que presida el Tribunal Arbitral; a falta de acuerdo en la designación del tercer árbitro o ante la renuncia de alguna de las partes para designar a un árbitro, la Secretaría Ejecutiva procederá a designar al árbitro a partir de la nómina de árbitros del Centro. La designación efectuada por la Secretaría Ejecutiva será ratificada por el Consejo de Arbitraje.
3. Si en el convenio arbitral se estableciera un número par de árbitros, los árbitros que se designen procederán al nombramiento de un árbitro adicional, el cual actuará como presidente del Tribunal Arbitral. De no realizarse tal nombramiento, la designación la efectuará la Secretaría Ejecutiva a partir de la nómina de árbitros del Centro. La designación efectuada por la Secretaría Ejecutiva será ratificada por el Consejo de Arbitraje.
4. Salvo pacto en contrario, la designación de los árbitros se realizará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 27º.- Calificación de los árbitros

1. Pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no tengan incompatibilidad para actuar como árbitros.
2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.
3. En el arbitraje nacional que deba decidirse en derecho, el Árbitro Único y el Presidente del Tribunal Arbitral requiere ser abogado, salvo acuerdo en contrario.
4. En el arbitraje internacional, en ningún caso se requiere ser abogado para ejercer el cargo.
5. En el arbitraje con el Estado, se deberán cumplir además los requisitos que la ley de la materia aplicable al caso concreto exija.



Artículo 28º.- Procedimiento de designación del Tribunal Arbitral

1. Si las partes hubieran establecido el procedimiento a seguir para el nombramiento del Tribunal Arbitral, la Secretaría Ejecutiva verificará su cumplimiento, pudiendo complementarlo en lo que fuere necesario.
2. En defecto de lo previsto por el numeral anterior, el procedimiento de designación del Tribunal Arbitral, se regirá por las siguientes reglas:
 - a. Salvo que se haya acordado que la controversia sea resuelta por un árbitro único o se haya previsto otro procedimiento de designación, cada parte nombrará a un árbitro (en la solicitud de arbitraje y en su contestación, respectivamente), según corresponda, se encuentren incluidos o no en la nómina de árbitros del centro de arbitraje. La Secretaria Ejecutiva procederá a notificar a los árbitros nombrados por las partes a fin de que expresen su aceptación a la designación, dentro de los tres (3) días de notificados, salvo lo dispuesto en el literal b) de este artículo.
 - b. Si el árbitro designado por alguna o ambas partes, o por los árbitros de parte, en su caso, hubiera sido separado de la nómina de árbitros del centro de arbitraje o se encontrare con licencia, suspendido o impedido de integrarlo, la Secretaria Ejecutiva comunicará tal situación a quien lo designó a fin de que en un plazo de tres (3) días designe un nuevo árbitro.
 - c. Si el árbitro designado declinara su designación o no manifestará su conformidad dentro de los tres (3) días de notificado, la Secretaria Ejecutiva otorgará a la parte que lo designó un plazo igual a fin de que nombre a otro árbitro. En caso el nuevo árbitro designado por una parte declinara su designación o no manifestará su conformidad dentro de los tres (3) días de notificado, la Secretaria Ejecutiva otorgará a la parte que lo designó un plazo igual a fin de que nombre a otro árbitro; asimismo, en caso el nuevo árbitro designado (3era designación) por una parte declinara su designación o no manifestará su conformidad dentro de los tres (3) días de notificado, la Secretaria Ejecutiva procederá a designar al árbitro en defecto de la parte conforme a lo dispuesto en el artículo 29º.
 - d. Cumplidos los trámites referidos en los literales precedentes, según sea el caso, los árbitros procederán a designar al árbitro que presidirá el Tribunal Arbitral, dentro de los tres (3) días siguientes, después de que la Secretaria Ejecutiva les haya comunicado que sus designaciones han quedado firmes y que no existe pendiente de resolver recusación alguna en su contra. En los arbitrajes nacionales, la designación del presidente y de un árbitro en defecto de alguna de las partes, deberá efectuarse entre los integrantes de la nómina de árbitros del centro de arbitraje.
3. Efectuada la designación de un árbitro por una de las partes, tal designación no podrá dejarse sin efecto si ésta ha sido comunicada a la parte contraria.



Artículo 29º.- Designación de árbitros por la Secretaría Ejecutiva

1. De no haberse producido la designación de uno o más árbitros, conforme a los artículos 26º y 28º, corresponde a la Secretaría Ejecutiva efectuar la designación, entre los integrantes de la Nómina de Árbitros del Centro.
2. Si cualquiera de las partes hubiera delegado el procedimiento de designación al centro de arbitraje, la Secretaría Ejecutiva efectuará dicha designación, el que la realizará entre los integrantes del Registro de Árbitros del Centro.
3. El Secretario Ejecutivo efectuará la designación siguiendo un procedimiento de asignación aleatoria, teniendo en cuenta, en lo posible, la naturaleza de la controversia, la especialidad requerida y lo hará también, en tanto se pueda, de manera rotativa.
4. En el arbitraje internacional, tratándose de árbitro único o del presidente del Tribunal Arbitral, el Secretaría Ejecutiva tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.
5. En el arbitraje internacional, siempre que medie justificación, la Secretaría Ejecutiva podrá designar como árbitro a una persona que no integre el Registro de Árbitros del Centro.
6. Luego de producida la designación del árbitro, la Secretaria Ejecutiva procederá a notificarlo a fin de que exprese su aceptación o no dentro de los tres (3) días de notificado.
7. La falta de manifestación del árbitro acerca de su designación, dentro del plazo anterior, significa su declinación a aceptarla. El árbitro que sin causa justificada, decline a la designación o no manifieste su aceptación dentro del plazo previsto para ello hasta en dos (2) ocasiones en un periodo de un (1) año, será separado de la nómina de árbitros del centro de arbitraje, pudiendo solicitar su reincorporación a la misma luego de transcurrido un (1) año de ocurrida su separación.

Artículo 30º.- Pluralidad de demandantes y demandados

En todos los supuestos de designación del Tribunal Arbitral, en caso una o ambas partes, demandante o demandada, esté compuesta por más de una persona natural o jurídica, el árbitro que deba ser designado se nombrará de común acuerdo entre todas ellas. A falta de acuerdo, el Secretario Ejecutivo procederá a la designación.

Artículo 31º.- Imparcialidad e independencia

1. Los árbitros no representan los intereses de las partes y ejercen el cargo con estricta independencia, imparcialidad y absoluta discreción. En el desempeño de sus funciones no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando además del secreto profesional.



2. Los árbitros se encuentran en todo momento sujetos a un comportamiento acorde con el Código de Ética del Centro de Arbitraje de la "RED NACIONAL DE ARBITRAJE".

Artículo 32º.- Causales de recusación

1. Los árbitros podrán ser recusados sólo por las causales siguientes:
 - a. Cuando no reúnan los requisitos previstos por las partes o exigidos por la Ley, por normas especiales o por los Reglamentos Arbitrales del Centro de Arbitraje de la "RED NACIONAL DE ARBITRAJE".
 - b. Cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
2. Las partes no podrán recusar a los árbitros designados por ellas, o en cuyo nombramiento hayan participado, a menos que la causal de recusación haya sido conocida después de su nombramiento.

22

Artículo 33º.- Procedimiento de recusación

1. Para recusar a un árbitro, se observará el siguiente procedimiento:
 - a. La parte que recuse a un árbitro deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría Ejecutiva, precisando los hechos, fundamentos y, de ser el caso, las pruebas de la recusación.
 - b. La recusación se presentará dentro del plazo de cinco (5) días de haber tomado conocimiento de la aceptación del árbitro recusado o, en su caso, de las circunstancias que dieron lugar a duda justificada respecto de su imparcialidad o independencia.
 - c. La Secretaría Ejecutiva pondrá dicha recusación en conocimiento del árbitro recusado y de la otra parte para que manifiesten lo que estimen conveniente, dentro del plazo de cinco (5) días de haber sido notificados. Asimismo, informará de esta recusación al resto de integrantes del Tribunal Arbitral, de ser el caso.
 - d. Si la otra parte conviene con la recusación, o el árbitro recusado renuncia voluntariamente, éste será sustituido, sin que ello implique que las razones de la recusación sean válidas.
 - e. La Secretaría Ejecutiva pondrá en conocimiento del Consejo de Arbitraje todos los escritos relativos a la recusación para que la resuelva.
 - f. El Consejo de Arbitraje podrá citar a las partes y al árbitro recusado a una audiencia para que expongan sus respectivas posiciones.



2. Una vez iniciado el plazo para la emisión del laudo, es improcedente cualquier recusación. Sin embargo, el árbitro debe considerar su renuncia, teniendo en cuenta los preceptos del Código de Ética del Centro de Arbitraje de la “RED NACIONAL DE ARBITRAJE”, si se encuentra en una circunstancia que afecte su imparcialidad o independencia.
3. El trámite de la recusación no interrumpe el desarrollo del arbitraje, salvo que el Tribunal Arbitral estime que existen motivos atendibles para ello, en cuyo caso se suspenden los plazos.
4. De no prosperar la recusación formulada, la parte recusante sólo podrá cuestionar lo decidido mediante el recurso de anulación contra el laudo. La decisión del Consejo de Arbitraje que declara fundada una recusación es definitiva e inimpugnable.

Artículo 34º.- Remoción

1. Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, el Consejo de Arbitraje podrá disponer su remoción, a iniciativa propia o a solicitud de parte.
2. La parte que solicita la remoción deberá seguir el procedimiento previsto en el numeral 1 del artículo 33º, en lo que fuere aplicable. La decisión del Consejo de Arbitraje que declara fundada una solicitud de remoción es definitiva e inimpugnable.

Artículo 35º.- Renuncia

1. Si alguno de los árbitros rehúsa a participar en las actuaciones o está reiteradamente ausente en las deliberaciones del Tribunal Arbitral, los otros árbitros, una vez que hayan comunicado dicha situación a las partes, al Centro de Arbitraje de la “RED NACIONAL DE ARBITRAJE” y al árbitro renuente, están facultados para continuar con el arbitraje y para dictar cualquier decisión o laudo, no obstante, la falta de participación del árbitro renuente.
2. Si en cualquier momento, los otros árbitros deciden no continuar con el arbitraje sin la participación del árbitro renuente, notificarán su decisión al Centro y a las partes. En este caso, el Consejo de Arbitraje podrá disponer la remoción del árbitro renuente, a iniciativa propia o a solicitud de parte, conforme al procedimiento previsto en el numeral 1 del artículo 33º, en lo que fuere aplicable.

Artículo 36º.- Renuncia

1. El cargo de árbitro es pasible de renuncia por causa que resulte atendible a solo juicio del Consejo de Arbitraje. A tal efecto, el árbitro deberá presentar una comunicación, debidamente motivada, dirigida a la Secretaria Ejecutiva.



2. Si el pedido de renuncia es manifiestamente infundado, el Consejo de Arbitraje podrá aplicar las sanciones establecidas en el Código de Ética del Centro Arbitraje de la “RED NACIONAL DE ARBITRAJE”.

Artículo 37º.- Nombramiento de árbitro sustituto

1. La designación de árbitro sustituto procederá en los casos siguientes:
 - a. Recusación declarada fundada.
 - b. Renuncia.
 - c. Remoción.
 - d. Fallecimiento.
2. Cuando sea necesario por cualquier razón la designación de un árbitro sustituto, se seguirá el mismo procedimiento realizado para la designación del árbitro sustituido. Las actuaciones arbitrales se suspenderán hasta que la designación del nuevo árbitro haya quedado firme y no exista pendiente de resolver recusación en su contra.
3. Una vez reconstituido el Tribunal Arbitral, las actuaciones arbitrales continuarán desde el punto a que se había llegado en el momento en que se suspendieron. Sin embargo, en caso de sustitución del árbitro único o del presidente del Tribunal Arbitral, éstos decidirán, a su entera discreción, si es necesario repetir todas o algunas de las actuaciones anteriores. En caso de sustitución de cualquier otro árbitro, decide el Tribunal Arbitral.



TÍTULO V ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 38º.- Normas aplicables al arbitraje

1. Con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, el Tribunal Arbitral podrá dirigir las actuaciones arbitrales del modo que considere apropiado. En caso no haya sido regulado por este Reglamento, el Tribunal Arbitral aplicará las reglas que estime pertinentes para el correcto desarrollo del arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral es competente para resolver todas las cuestiones que se promuevan durante el arbitraje.
3. Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el Tribunal Arbitral, se podrá aplicar de manera supletoria, las normas de la Ley. Si no existe norma aplicable en la Ley, el Tribunal Arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales así como a los usos y prácticas en materia arbitral.
4. El Tribunal Arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

25

Artículo 39º.- Instalación del Tribunal Arbitral

1. Constituido el Tribunal Arbitral éste procederá a su instalación, pudiendo citar a las partes a una audiencia para tal efecto o emitir una resolución que contenga las reglas específicas que regirán el arbitraje.
2. Si la instalación se lleva a cabo sin la presencia de las partes, el Tribunal Arbitral procederá a notificarles la resolución de instalación que contenga las reglas que serán aplicables al arbitraje; asimismo, el Tribunal Arbitral podrá incluir las disposiciones complementarias que considere aplicables al arbitraje.

Artículo 40º.- Presentación de las posiciones de las partes

1. Salvo pacto distinto de las partes o que el Tribunal Arbitral haya dispuesto otra cosa, el trámite del arbitraje se regirá por las siguientes reglas:
 - a. Una vez instalado, el Tribunal Arbitral otorgará al demandante un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar su demanda por escrito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 18º del Reglamento.
 - b. Recibida la demanda, la Secretaría Arbitral verificará que la misma cumpla con las exigencias previstas en el reglamento y notificará al demandado para que la conteste por escrito y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción dentro de los diez



(10) días hábiles de notificado.

- c. En caso el demandado formule reconvenición, la Secretaría Arbitral verificará que la misma cumpla con las exigencias previstas en el reglamento y notificará al demandante para que la conteste dentro de los diez (10) días hábiles de notificado.
 - d. Excepcionalmente, el Tribunal Arbitral o la Secretaría Arbitral pueden requerir a las partes la presentación física de un escrito o documento; en tal caso, deberá presentarse un original y tantas copias como partes y árbitros haya en el arbitraje, del documento, anexo, recaudo y demás información que haya sido requerida.
2. Las partes pueden convenir someterse a un trámite alternativo de presentación simultánea de sus posiciones, el cual se regirá por las siguientes reglas:
- a. Una vez instalado, el Tribunal Arbitral otorgará a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para que, de manera simultánea, presenten sus respectivas posiciones.
 - b. Recibida la posición de cada parte, la Secretaría Arbitral la notificará a la parte contraria para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificada, proceda con su contestación.
 - c. Este trámite no admite reconvenición.
3. En los escritos respectivos, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia y las pretensiones que formula; por su parte, el demandado deberá establecer su posición respecto a lo planteado en la demanda.
4. Las partes deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.
5. Salvo acuerdo en contrario, en el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda, contestación o reconvenición, de ser el caso, a menos que el Tribunal Arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiera causar a la otra parte o cualquier otra circunstancia. El contenido de tales modificaciones y ampliaciones, deberá estar incluido dentro de los alcances del convenio arbitral.

Artículo 41º.- Acumulación de pretensiones

Cualquiera de las partes puede pedir al Tribunal Arbitral la acumulación de pretensiones cuando durante el desarrollo del proceso surjan nuevas controversias relativas al mismo contrato, siempre que no se haya procedido a declarar la conclusión de la etapa probatoria.

La Secretaría Arbitral correrá traslado de dicho pedido a la contraparte por un término de tres (3)



días hábiles, al término del cual, con o sin absolución, el Tribunal Arbitral tomando en cuenta la naturaleza de las nuevas pretensiones, el estado de avance en que se encuentre el arbitraje y las demás circunstancias del caso que sean pertinentes, resolverá sobre la solicitud de acumulación.

Determinada la procedencia de la acumulación solicitada por cualquiera de las partes, el Tribunal Arbitral fijará las reglas de trámite de las nuevas pretensiones.

Artículo 42º.- Potestad de los árbitros para resolver acerca de su propia competencia

El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras circunstancias cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito, las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

Artículo 43º.- Excepciones y objeciones al arbitraje

1. Las partes podrán proponer excepciones y objeciones al arbitraje, con excepción del supuesto previsto en el artículo 23º del reglamento, hasta el momento de contestar la demanda, la reconvenición o el escrito de presentación simultánea de posiciones, según corresponda, las que serán puestas en conocimiento de la contraparte para que proceda a su absolución, dentro del mismo término que se tuvo para contestar tales actos.
2. El Tribunal Arbitral determinará discrecionalmente el momento en que resolverá las excepciones u objeciones al arbitraje, pudiendo incluso pronunciarse sobre estos aspectos junto con las cuestiones relativas al fondo de la controversia. Contra la decisión del Tribunal Arbitral no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación de laudo, sea que la oposición u objeción haya sido desestimada o amparada.

Artículo 44º.- Reglas generales aplicables a las audiencias

Para el desarrollo de las audiencias se observará lo siguiente:

- a. La Secretaria Ejecutiva o el Secretario Arbitral, en su caso, notificará a las partes, cuando menos con tres (3) días de anticipación, la fecha y hora de realización de las audiencias. Las audiencias a ser convocadas por el Tribunal Arbitral se llevarán a cabo de manera virtual.
- b. Las audiencias, conferencias o reuniones entre las partes y el Tribunal Arbitral se desarrollarán de manera virtual por medio del uso de plataformas electrónicas o cualquier medio de comunicación (ZOOM, Google MEET, SKYPE, Whatsapp, u otro) que sean dispuestas por el Tribunal Arbitral o por la Secretaria Arbitral.



- c. El Tribunal Arbitral citará a las partes de manera previa, sin embargo, será responsabilidad exclusiva de las partes encontrarse conectadas en la fecha y hora que sea dispuesta por el Tribunal Arbitral. Para este caso, la Secretaría Arbitral se encargará de realizar todas las coordinaciones pertinentes para su participación.
- d. Para asegurar que las partes sean debidamente informadas de la realización de audiencias, la Secretaría Arbitral enviará, con la debida antelación, un correo electrónico con la citación a la audiencia virtual que debe indicar: (i) el vínculo (link) de conexión a la plataforma a emplearse, (ii) las instrucciones para la conexión y (iii) la forma en que las partes deben acreditar la identidad y la calidad en la que intervienen en la audiencia. Previamente a la realización de la audiencia, las partes deben enviar a la Secretaría Arbitral, mediante correo electrónico, copia de sus respectivas listas de participantes, indicando el sustento de su participación y de ser necesario acreditando su representación.
- e. La participación de otras personas distintas a las autorizadas en estas audiencias virtuales, así como aquellas que se encuentren en el espacio físico de las partes y que no puedan ser captadas por la cámara o el audio es exclusiva responsabilidad de las partes, quienes deberán resguardar la confidencialidad del arbitraje, hechos sobre los cuales no asume responsabilidad el Tribunal Arbitral ni la Secretaría Arbitral. Toda disconformidad que tengan las partes respecto de la participación de alguna persona en la audiencia deberá ser indicada y sustentada por la parte interesada en la propia audiencia, luego de lo cual el Tribunal Arbitral resolverá conforme corresponda. En el caso de declaración de testigos, el Tribunal Arbitral establecerá las reglas que estime pertinentes, de requerirse y en su debida oportunidad
- f. Salvo acuerdo distinto de las partes o decisión del Tribunal Arbitral, todas las audiencias serán en privado. Sin perjuicio de la documentación presentada por escrito por las partes, podrá utilizarse registros magnéticos y grabaciones, dejándose constancia de ello en el acta respectiva.
- g. El Tribunal Arbitral se encuentra facultado para citar a las partes a cuantas audiencias sean necesarias en cualquier estado del arbitraje y hasta antes de emitirse el laudo que le ponga fin.
- h. Si una o ambas partes no concurren a una audiencia, el Tribunal Arbitral podrá continuar con ésta. Si concurriendo, se negaran a suscribir el acta respectiva, se dejará constancia de ese hecho en el acta.
- i. Las partes asistentes a la audiencia se consideran notificadas en el mismo acto de las decisiones dictadas en ella.
- j. Los resultados de las Audiencias constarán en un acta que será suscrita únicamente por la Secretaría Arbitral en la que se especificará que la conferencia, audiencia o reunión se realizó mediante medios virtuales. Para ello, se consignará en el acta a los intervinientes



que asistieron virtualmente, incluyendo sus nombres y apellidos y se enviará por correo electrónico a las partes copia del acta en formato PDF. Dicha Acta tendrá completa validez y formará parte del expediente arbitral. Con la realización de cada audiencia las partes dan su consentimiento a ser grabadas ya sea en video o mediante audio a fin de dejar constancia del acto y la grabación formará parte del expediente.

Artículo 45º.- Determinación de las cuestiones materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral

1. Presentadas las posiciones de las partes, conforme al artículo 40º, el Tribunal Arbitral podrá citarlas a audiencia o emitir mediante resolución, con el siguiente propósito:
 - a. Determinar las cuestiones que serán materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral.
 - b. Admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes, sin perjuicio de las facultades contenidas en el artículo 46º del reglamento.
 - c. Disponer, de estimarlo conveniente, la realización de una o más audiencias referidas a las cuestiones que serán materia de pronunciamiento por el Tribunal Arbitral. En estas audiencias, podrá llevarse a cabo la actuación de los medios probatorios que el Tribunal Arbitral determine.
2. El Tribunal Arbitral podrá disponer la acumulación de dos o más arbitrajes o disponer la realización de audiencias conjuntas, salvo pacto en contrario.

Artículo 46º.- Pruebas

1. El Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas, pudiendo ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas de oficio que estime necesarias.
2. El Tribunal Arbitral también estará facultado para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso.
3. Las partes podrán aportar pruebas adicionales cuando el Tribunal Arbitral las faculte para tal fin, por propia iniciativa o a solicitud de ellas.

Artículo 47º.- Peritos

1. El Tribunal Arbitral tiene la facultad de nombrar por iniciativa propia o a solicitud de las partes, uno o más peritos que podrán ser personas naturales o jurídicas, para que dictaminen sobre las materias que determine el Tribunal Arbitral.
2. El Tribunal Arbitral podrá requerir a cualquiera de las partes para que facilite al perito toda la información pertinente, presentando los documentos u objetos necesarios o facilitando el acceso a éstos.



3. Recibido el dictamen del perito, la Secretaría Arbitral notificará a las partes, a efectos de que expresen su opinión u observaciones acerca del dictamen, en el plazo que el Tribunal Arbitral haya determinado al disponer la actuación del medio probatorio de oficio.
4. Las partes podrán aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados por ellas, salvo pacto en contrario.
5. El Tribunal Arbitral está facultado, si así lo considera pertinente, a citar a los peritos designados por él a audiencia con el objeto de que expliquen su dictamen. Asimismo, podrá citar a los peritos de parte para dicho fin. El Tribunal Arbitral podrá determinar libremente el procedimiento a seguir en esta audiencia.

Artículo 48º.- Reglas aplicables a la actuación de declaraciones

1. El Tribunal Arbitral, por propia iniciativa o a solicitud de una de las partes, podrá citar a una persona a declarar sobre hechos o circunstancias relacionados al arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral está facultado para regular discrecionalmente el trámite de la declaración.

Artículo 49º.- Alegaciones y conclusiones finales

El Tribunal Arbitral, por propia iniciativa o a petición de una de las partes, podrá invitarlas para que presenten sus alegaciones y conclusiones finales.

Artículo 50º.- Cierre de la instrucción

El Tribunal Arbitral declarará el cierre de la instrucción cuando considere que las partes han tenido la oportunidad suficiente para exponer su caso. Después de esta fecha, no podrán presentar ningún escrito, alegación ni prueba, salvo requerimiento o autorización del Tribunal Arbitral.

Artículo 51º.- Parte renuente

Cuando sin alegar causa suficiente a criterio del Tribunal Arbitral:

- a. El demandante no presente su demanda dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.
- b. El demandado no presente su contestación dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante.
- c. Una de las partes no comparezca a una audiencia, no presente pruebas o deje de ejercer sus



derechos en cualquier momento, el Tribunal Arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas que tenga a su disposición.

Artículo 52º.- Reconsideración

1. Contra las resoluciones distintas al laudo procede sólo la reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de notificada la resolución.
2. La reconsideración no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo decisión distinta del Tribunal Arbitral.
3. La decisión que resuelve la reconsideración es definitiva e inimpugnable.

31

Artículo 53º.- Medidas cautelares

1. Una vez instalado, el Tribunal Arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estime convenientes para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la medida.
2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, contenida en una decisión que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, el Tribunal Arbitral ordena a una de las partes:
 - a. Que mantenga o restablezca el *statu quo* en espera de que se resuelva la controversia.
 - b. Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del arbitraje, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al arbitraje.
 - c. Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o
 - d. Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.
3. El Tribunal Arbitral, antes de resolver, pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte. Sin embargo, podrá dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento a la otra parte, cuando la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida, podrá formularse reconsideración contra la decisión.
4. Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial antes de la instalación del



Tribunal Arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él.

5. Instalado el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes puede informar a la autoridad judicial de este hecho y pedir la remisión al Tribunal Arbitral del expediente del proceso cautelar.
6. El Tribunal Arbitral está facultado para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes. Esta decisión podrá ser adoptada por el Tribunal Arbitral, ya sea a iniciativa de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

Artículo 54º.- Ejecución de medidas cautelares

1. El Tribunal Arbitral está facultado para ejecutar, a pedido de parte, sus medidas cautelares, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública.
2. En los casos de incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada podrá recurrir directamente a la autoridad judicial competente.

Artículo 55º.- Árbitro de Emergencia

1. Hasta antes de la constitución del Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes que requiera medidas cautelares urgentes puede solicitar que se inicie un procedimiento ante un árbitro de emergencia (el “Árbitro de Emergencia”), quien conoce y resuelve la respectiva solicitud, según el procedimiento establecido en las “Reglas del Árbitro de Emergencia” (Apéndice I del Reglamento). El árbitro de emergencia es designado por la Secretaría Ejecutiva, no siendo necesaria la ratificación a que se refiere el inciso 2 del artículo 26 de este reglamento.
2. Las decisiones adoptadas por el Árbitro de Emergencia son vinculantes para las partes, quienes, por el hecho de haber sometido la controversia a arbitraje bajo el Reglamento, se obligan a cumplirlas sin demora.
3. Se extingue la competencia del Árbitro de Emergencia por la constitución del Tribunal Arbitral.
4. El derecho de las partes de recurrir a un Árbitro de Emergencia no impide que cualquiera de ellas pueda solicitar a la autoridad judicial competente que dicte medidas cautelares.
5. Las disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no son aplicables en los siguientes supuestos:



- a) si la solicitud de arbitraje ha sido presentada antes de la entrada en vigencia del Reglamento;
- b) si las partes del convenio arbitral han excluido previa y expresamente su aplicación; o
- c) si por mandato expreso de la ley se excluye la potestad del centro de arbitraje para administrar un arbitraje.

Artículo 56º.- Transacción y término de las actuaciones

1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes acuerdan resolver sus diferencias, en forma total o parcial, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones respecto de los extremos acordados y, si lo piden ambas partes y el Tribunal Arbitral no aprecia motivo para oponerse, se hará constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes, sin necesidad de motivación.
2. Las actuaciones arbitrales continuarán respecto de los extremos de la controversia que no hayan sido objeto de acuerdo.
3. Previamente a la instalación del Tribunal Arbitral, el demandante puede dejar sin efecto su solicitud arbitral ante el Consejo de Arbitraje. En ese supuesto, no se requiere notificar a la demandada ni pedir su aceptación.
4. Instalado el Tribunal Arbitral y antes de la notificación del laudo, las partes, de común acuerdo, podrán poner fin al arbitraje, dejando a salvo su derecho de iniciar otro arbitraje. En ese supuesto, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones.
5. Instalado el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes, antes de la notificación del laudo, puede dejar sin efecto una o más pretensiones, de la demanda o de la reconvenición, según el caso.



TÍTULO VI:
LAUDO

Artículo 57°.- Adopción de decisiones

1. El Tribunal Arbitral colegiado funciona con la concurrencia de la mayoría de los árbitros que lo compone. Las resoluciones se dictan por mayoría de los árbitros, salvo disposición distinta de las partes. Si no hubiese mayoría, la decisión será tomada por el presidente del Tribunal Arbitral.
2. Los árbitros están prohibidos de abstenerse en las votaciones. Si a pesar de tal prohibición lo hicieran, se considerará que se adhieren a lo decidido por la mayoría o por el presidente, según corresponda, sin perjuicio de las sanciones que Consejo de Arbitraje disponga para tal efecto.

Artículo 58°.- Formalidad del laudo

1. El laudo debe constar por escrito y ser firmado por los árbitros de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9°. Tratándose de un Tribunal Arbitral colegiado, basta que sea firmado por la mayoría requerida para adoptar la decisión. Los árbitros podrán expresar su opinión discrepante. Se entiende que el árbitro que no firma ni emite su opinión discrepante, se adhiere a la decisión de la mayoría o a la del presidente, según corresponda.
2. El Tribunal Arbitral está facultado para emitir laudos parciales sobre cualquier cuestión que se haya determinado como materia sujeta a su pronunciamiento, si así lo estima conveniente, continuándose con el arbitraje respecto al resto de ellas. Estos laudos podrán ser recurridos en anulación luego de haber sido emitido el laudo final y sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones o exclusiones, de ser el caso.

Artículo 59°.- Plazo

1. Dispuesto el cierre de la instrucción, conforme al artículo 50° del reglamento, el Tribunal Arbitral procederá a resolver la controversia en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles computados desde el día siguiente de notificada dicha decisión.
2. En casos excepcionales, y de no mediar acuerdo entre las partes, el Consejo de Arbitraje podrá autorizar al Tribunal Arbitral a fijar un plazo para emitir el laudo mayor al establecido en este Reglamento.

Artículo 60°.- Contenido del laudo

1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o



que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes. Constarán en el laudo, la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje.

2. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 61º.

Artículo 61º.- Condena de costos

1. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.
2. El término costos comprende:
 - a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro de Arbitraje de la “RED NACIONAL DE ARBITRAJE”.
 - b. Los honorarios y gastos de la Secretaría Arbitral determinados por el Centro de Arbitraje de la “RED NACIONAL DE ARBITRAJE”.
 - c. Los gastos administrativos del Centro de Arbitraje de la “RED NACIONAL DE ARBITRAJE”.
 - d. Los honorarios y gastos generados por la actuación de medios probatorios de oficio.
 - e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.
 - f. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.
3. Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.
4. Si no hubiera condena de costos, cada parte cubrirá sus gastos de defensa y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegiado por propia iniciativa y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje de la “RED NACIONAL DE ARBITRAJE”.



Artículo 62º.- Notificación del laudo

El laudo será notificado dentro del plazo de siete (7) días hábiles, contado desde su presentación física o electrónica en el Centro de Arbitraje de la “RED NACIONAL DE ARBITRAJE” por parte del Tribunal Arbitral.

36

Artículo 63º.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

1. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:
 - a. La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
 - b. La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
 - c. La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
 - d. La exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.
2. La Secretaría Arbitral pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte por diez (10) días hábiles. Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, la Secretaría Arbitral comunicará a las partes y al Tribunal Arbitral que los pedidos contra laudo arbitral formulados por las partes se encuentran expeditos para ser resueltos, contando el Tribunal Arbitral a partir de dicho momento con un plazo de quince (15) días hábiles para resolverlos en forma definitiva.
3. El Tribunal Arbitral podrá también proceder a iniciativa propia a la rectificación, interpretación e integración del laudo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.
4. La rectificación, interpretación, integración y exclusión formarán parte integrante del laudo arbitral. Contra esta decisión no procede recurso de reconsideración. La notificación de estas decisiones se sujeta a lo dispuesto en el artículo 62º.
5. No cabe cobro alguno de honorarios por la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.



Artículo 64º.- Efectos del laudo

De conformidad con la Ley, el laudo arbitral emitido y debidamente notificado es definitivo, inapelable, produce los efectos de la cosa juzgada, y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

37

Artículo 65º.- Requisitos para suspender la ejecución del laudo

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63º de la Ley.
2. La parte que interponga el recurso de anulación contra un laudo y/o solicite la suspensión de su ejecución, deberá presentar a la autoridad judicial competente como requisito de procedibilidad, una carta fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática, extendida a favor de la otra parte, con una vigencia no menor a seis (6) meses, renovable hasta que se resuelva en definitiva el recurso de anulación, y por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo.
3. Si la condena, en todo o en parte, es puramente declarativa o no es valorizable en dinero o si requiere una liquidación o determinación que no sea únicamente una operación matemática, el Tribunal Arbitral podrá señalar un monto razonable en el laudo para la constitución de la fianza bancaria, en las mismas condiciones previstas en el numeral anterior. A falta de dicha precisión, la autoridad judicial podrá establecer dicho monto.

Artículo 66º.- Ejecución arbitral del laudo

1. A solicitud de parte, el Tribunal Arbitral estará facultado para llevar a cabo la ejecución del laudo, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En este caso, cesará en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y entregará a la parte interesada, a costo de ésta, copia de los actuados correspondientes para que recurra a la autoridad judicial competente a efectos de la ejecución.
2. El Tribunal Arbitral requerirá el cumplimiento del laudo dentro del plazo de diez (10) días hábiles. La parte ejecutada sólo podrá oponerse, en el mismo plazo, si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66º de la Ley. El Tribunal Arbitral correrá traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (5) días hábiles. Vencido dicho plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.
3. La resolución que declara fundada la oposición sólo podrá ser materia de reconsideración.



4. Los actos de ejecución serán dirigidos discrecionalmente por el Tribunal Arbitral.
5. La ejecución arbitral del laudo dará lugar al pago de gastos arbitrales adicionales, conforme a lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Pagos.

Artículo 67º.- Conservación de las actuaciones

1. El laudo arbitral emitido por el Tribunal Arbitral será conservado por el Centro de Arbitraje de la "RED NACIONAL DE ARBITRAJE". Los documentos originales que pudieran haber presentado las partes durante el arbitraje, serán devueltos a los interesados, únicamente a solicitud de éstos. A tal efecto, se dejará constancia de la entrega y se obtendrá y archivarán las copias de los documentos que el Centro de Arbitraje de la "RED NACIONAL DE ARBITRAJE" considere necesarios, a costo del solicitante.
2. Transcurridos cinco (5) años desde el término de las actuaciones arbitrales, el Centro de Arbitraje de la "RED NACIONAL DE ARBITRAJE" podrá eliminar, sin responsabilidad alguna, todos los documentos físicos o digitales relativos al arbitraje.

CENTRO DE ARBITRAJE - PREMIA



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera. - Actuación como entidad nominadora

1. El Centro de Arbitraje de la “RED NACIONAL DE ARBITRAJE” podrá actuar como entidad nominadora de árbitros en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes, en concordancia con el artículo 23º de la Ley.
2. En cualquiera de estos supuestos, la parte interesada deberá presentar una solicitud a la Secretaría Ejecutiva, acompañando copia del convenio arbitral y, en su caso, de la solicitud efectuada a la parte contraria para que se realice el nombramiento correspondiente.
3. La Secretaría Ejecutiva correrá traslado de la solicitud a la otra parte por un plazo de tres (3) días hábiles. Absuelto el traslado o vencido dicho plazo sin haber sido absuelto, la Secretaría Ejecutiva podrá citar a una audiencia.
4. La Secretaría Ejecutiva será quien realice tal designación, siguiendo el mecanismo establecido en el artículo 29º.
5. El Centro de Arbitraje de la “RED NACIONAL DE ARBITRAJE” podrá requerir de cualquiera de las partes información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
6. El Centro de Arbitraje de la “RED NACIONAL DE ARBITRAJE” cobrará una tarifa por cada solicitud de nombramiento, de acuerdo al Reglamento de Tarifas y Pagos.
7. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje administrado contenidas en este Reglamento.

Segunda. - Procedimiento de recusación en arbitrajes no administrados

1. El Centro de Arbitraje de la “RED NACIONAL DE ARBITRAJE” podrá resolver recusaciones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 29º de la Ley.
2. Para resolver una solicitud de recusación se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 33º, siendo el Código de Ética de aplicación complementaria a las normas que regulen el arbitraje correspondiente.
3. El Centro de Arbitraje de la “RED NACIONAL DE ARBITRAJE” podrá requerir de cualquiera de las partes o del árbitro recusado información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.



4. El Centro de Arbitraje de la “RED NACIONAL DE ARBITRAJE” cobrará una tarifa por cada solicitud de recusación, de acuerdo al Reglamento de Tarifas y Pagos.
5. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje administrado contenidas en este Reglamento.

Tercera. - Remoción en arbitrajes no administrados

1. El Centro de Arbitraje de la “RED NACIONAL DE ARBITRAJE” podrá resolver remociones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes o en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30º de la Ley.
2. Para resolver una solicitud de remoción se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 33º, en lo que fuera pertinente.
3. El Centro podrá requerir de cualquiera de las partes, del árbitro renuente o del Tribunal Arbitral información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
4. El Centro cobrará una tarifa por cada solicitud de remoción, de acuerdo al Reglamento de Tarifas y Pagos.
5. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje administrado contenidas en este Reglamento.

Cuarta. - Cláusula Modelo del Centro de Arbitraje “RED NACIONAL DE ARBITRAJE”

La cláusula modelo de arbitraje es:

“Las partes acuerdan que las controversias, derivadas o relacionados con la negociación, celebración, interpretación o ejecución del presente contrato, incluidas las que se refieran a su nulidad o invalidez, se resolverán mediante arbitraje, de conformidad con los Reglamentos del Centro de Arbitraje de la “RED NACIONAL DE ARBITRAJE”, a cuyas normas, administración y decisión se someten incondicionalmente”.

Quinta. - Denominación del Centro de Arbitraje

Cualquier referencia al “Centro de Arbitraje de la RED NACIONAL DE ARBITRAJE”, al “Centro de la RED NACIONAL DE ARBITRAJE”, al “Centro de Arbitraje de la RED DE ARBITRAJE”, al “Centro de Arbitraje de la RENA”, a la “RED NACIONAL DE ARBITRAJE” o a la “RENA”, contenida en un convenio arbitral, se entiende hecha al “Centro de Arbitraje de la “RED NACIONAL DE ARBITRAJE”.



Sexta.- Primer Reglamento Arbitral

El primer Reglamento del “Centro de Arbitraje de la RED NACIONAL DE ARBITRAJE” es aprobado por la Asamblea General de la Red Nacional de Arbitraje, pudiendo ser ratificado o modificado total o parcialmente por el Consejo de Arbitraje.

Séptima.- Nómina de Árbitros

Para integrar la nómina (o registro) de árbitros del “Centro de Arbitraje de la RED NACIONAL DE ARBITRAJE” se accede a través de los mecanismos de invitación personal realizada por el centro de arbitraje a profesionales o expertos acreditados, o mediante solicitud su incorporación a la nómina que presentan profesionales o expertos acreditados que, contando con la opinión favorable de la Secretaría Ejecutiva, es aceptada por el Consejo de Arbitraje. La decisión de aceptación o rechazo a una solicitud de incorporación a la nómina de árbitros adoptada por el Consejo de Arbitraje no requiere motivación, es definitiva e inimpugnable.

Octava.- Nómina de Secretarios Arbitrales

El centro de arbitraje administra una nómina (o registro) de secretarios arbitrales del “Centro de Arbitraje de la RED NACIONAL DE ARBITRAJE” constituida por personas naturales a las que aleatoriamente se les encarga asistir en funciones a un Tribunal Arbitral que conoce un caso concreto. Su participación en el arbitraje inicia con la designación que efectúa la Secretaría Ejecutiva y culmina con la conclusión del arbitraje, con observancia de lo dispuesto en el artículo 22° de este Reglamento. A esta nómina se accede a través de los mecanismos de invitación personal realizada por el centro de arbitraje a profesionales o expertos acreditados, o mediante solicitud su incorporación a la nómina que presentan profesionales o expertos acreditados, la cual es evaluada y decidida por la Secretaría Ejecutiva. La decisión de aceptación o rechazo a una solicitud de incorporación a la nómina de secretarios arbitrales adoptada por la Secretaría Ejecutiva no requiere motivación, es definitiva e inimpugnable. La incorporación a la nómina de Secretarios Arbitrales; así como la incorporación a la nómina de árbitros, no genera vínculo contractual y/o laboral con la Red Nacional de Arbitral o con el centro de arbitraje.